



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 853-2023-MINEM/CM

Lima, 3 de noviembre de 2023

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 0061-2023/MINEM-DGAAM

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros

ADMINISTRADO : Compañía Minera San Valentín S.A.

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Escrito N° 3009884, de fecha 07 de enero de 2020, San Antonio de Silver S.R.L. presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) el Plan Ambiental Detallado de la "Planta de Beneficio Sansil" (PAD "Planta de Beneficio Sansil"), al amparo de lo establecido en el numeral 71.1 del artículo 71 del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 013-2019-EM.
2. Mediante Escrito N° 3018091, de fecha 04 de febrero de 2020, Compañía Minera San Valentín S.A. comunicó el cambio de titularidad al adquirir los derechos y acciones de la Concesión de Beneficio de San Antonio de Silver S.R.L.
3. Mediante Oficio N° 256-2020-MINEM-DGAAM, la DGAAM solicitó a la Autoridad Nacional del Agua (ANA), evaluación del PAD de la "Planta de Beneficio Sansil". La ANA remitió el Oficio N° 802-2020-ANA-DCERH de fecha 09 de junio de 2020, adjuntando dieciséis (16) observaciones, sustentadas en el Informe Técnico N° 409-2020-ANA-DCERH-AEIGA.
4. Mediante Informe N° 312-2020/MINEM-DGAAM-DGAM, de fecha 14 de agosto de 2020, referido al PAD de la "Planta de Beneficio Sansil", se señala que dicha planta se encuentra ubicada en el anexo San José de Puituco, distrito de Chongos Alto, provincia de Huancayo, departamento de Junín. Asimismo, en la tabla N° 1 del citado informe se señalan los veinte (20) componentes y/o actividades a regularizar construidos en la etapa de beneficio de la "Planta de Beneficio Sansil" sin contar con título habilitante para dicha construcción.
5. Mediante Auto Directoral N° 229-2020/MEM-DGAAM, de fecha 14 de agosto de 2020, sustentado en el Informe N° 312-2020/MINEM-DGAAM-DGAM, se requirió a Compañía Minera San Valentín S.A. absolver las veintitrés (23) observaciones formuladas al PAD de la "Planta de Beneficio Sansil" por la DGAAM y las dieciséis (16) observaciones de la ANA.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 853-2023-MINEM-CM

- 
- 
- 
- 
6. Mediante Escrito N° 3070770, de fecha 11 de setiembre de 2020, Compañía Minera San Valentín S.A. presentó el levantamiento de las 16 observaciones al PAD de la "Planta de Beneficio Sansil", el cual fue remitido a la ANA, mediante Oficio N° 702-2020/MINEM-DGAAM, de fecha 22 de setiembre de 2020.
7. Mediante Oficio N° 1691-2022-ANA-DCERH, de fecha 18 de octubre de 2022, la ANA remitió el Informe Técnico N° 0052-2022-ANA-DCERH/RVVS, a través del cual emitió opinión técnica no favorable al PAD de la "Planta de Beneficio Sansil".
8. Mediante Informe N° 610-2022/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, referente a la evaluación final del PAD de la "Planta de Beneficio Sansil", señala, entre otros, que la recurrente no ha absuelto las observaciones 3, 6, 7, 9, 10, 13 b, 14, 15, 16, 18 a, 19, 20 y 21 formuladas por la DGAAM en el Informe N° 312-2020/MINEM-DGAAM-DGAM.
9. El citado informe señala que, mediante Oficio N° 1691-2022-ANA-DCERH, la ANA remitió el Informe Técnico N° 0052-2022-ANA-DCERH/RVVS, mediante el cual emitió opinión técnica no favorable al PAD de la "Planta de Beneficio Sansil". Asimismo, se señala que, conforme lo establece el numeral 71.2.5 del artículo 71 del Reglamento para Cierre de Minas, aprobado por Decreto N° 033-2005-EM y modificado por el Decreto Supremo N° 013-2019-EM, para la aprobación del PAD, se debe contar con la opinión técnica favorable de la ANA. En tal sentido, de acuerdo a lo informado por la ANA, y, conforme a lo señalado en el artículo 81 de la Ley de Recursos Hídricos, el PAD de la "Planta de Beneficio Sansil" resulta ambientalmente inviable, por lo que corresponde su desaprobación.
10. El referido informe concluye señalando que, Compañía Minera San Valentín S.A. no cumplió con absolver las observaciones formuladas por la DGAAM y la ANA, por lo que no se acreditó que los componentes del PAD de la "Planta de Beneficio Sansil" resulten técnica y ambientalmente viables.
11. Mediante Resolución Directoral N° 298-2022/MINEM-DGAAM de fecha 28 de octubre de 2022, sustentada en el Informe N° 610-2022/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, la DGAAM resolvió desaprobó el PAD de la "Planta de Beneficio Sansil".
12. Mediante Escritos N° 3388105 y N° 3388268, ambos de fecha 22 de noviembre de 2022, Compañía Minera San Valentín S.A. interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 298-2022/MINEM-DGAAM.
13. Mediante Oficio N° 743-2022/MINEM-DGAAM-DEAM, de fecha 25 de noviembre de 2022, y Oficio N° 167-2023/MINEM-DGAAM, de fecha 21 de marzo de 2023, se remitió a la ANA para su evaluación, la información contenida en los Escritos N° 3388105 y 3388268.
14. Mediante Escrito N° 3475560, de fecha 28 de marzo de 2023, la ANA remitió el Oficio N° 423-2023-ANA-DCERH, adjuntando el Informe Técnico N° 0036-2023-ANA-DCERH/WQQ, a través del cual, tras evaluar el recurso de reconsideración interpuesto por Compañía Minera San Valentín S.A. dispuso mantener su opinión no favorable al PAD de la "Planta de Beneficio Sansil".



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 853-2023-MINEM-CM

15. Mediante Informe N° 134-2023/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAAM, de fecha 04 de abril de 2023, referente a la evaluación del recurso de reconsideración señalado en el considerando anterior, señala, entre otros, que se analizó la nueva prueba presentada por la recurrente. Asimismo, el informe antes mencionado señala que la recurrente no ha absuelto las observaciones 6, 7, 9, 14 y 15 formuladas por la DGAAM mediante Informe N° 312-2020/MINEM-DGAAM-DGAM.
16. El referido informe señala que el recurso de reconsideración interpuesto por la recurrente también cuestionó la opinión no favorable al PAD de la "Planta de Beneficio Sansil" emitido por la ANA en el Informe Técnico N° 052-2022-ANA-DCERH/RVVS y que presentó medios probatorios para desvirtuar las observaciones no absueltas formuladas por dicha entidad. Es por ello, que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 71.2.5 del artículo 71 del Reglamento para el Cierre de Minas, se remitió el recurso de reconsideración y los medios probatorios a la ANA a fin que evalúe nuevamente la opinión emitida; sin embargo, con el Informe Técnico N° 0036-2023-ANA-DCERH/WQQ, de fecha 27 de marzo de 2023, la ANA indicó que correspondía mantener su opinión no favorable al PAD de la "Planta de Beneficio Sansil". Por tanto, resulta inviable ambientalmente la regularización de los componentes y actividades del PAD de la "Planta de Beneficio Sansil".
17. Mediante Resolución Directoral N° 061-2023/MINEM-DGAAM, de fecha 04 de abril de 2023, sustentada en el Informe N° 134-2023/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAAM, la DGAAM resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Compañía Minera San Valentín S.A. contra la Resolución Directoral N° 298-2022/MINEM-DGAAM que resolvió desaprobar el PAD de la "Planta de Beneficio Sansil".
18. Mediante Escrito N° 3495174, de fecha 05 de mayo de 2023, Compañía Minera San Valentín S.A. interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 061-2023/MINEM-DGAAM, de fecha 04 de abril de 2023, que resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la citada empresa contra la Resolución Directoral N° 298-2022/MINEM-DGAAM.
19. Mediante Auto Directoral N° 153-2023/MINEM-DGAAM, de fecha 30 de mayo de 2023, la DGAAM resuelve conceder el recurso de revisión y elevarlo a esta instancia, mediante Memo N° 00552-2023/MINEM-DGAAM, de fecha 05 de junio de 2023.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

20. La DGAAM no ha evaluado o no ha entendido correctamente la absolución de las observaciones al PAD de la "Planta de Beneficio Sansil" formuladas por su representada, por dicho motivo, mediante el recurso de revisión interpuesto presenta medios probatorios para que la ANA y la DGAAM cuenten con el sustento



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 853-2023-MINEM-CM

legal y técnico para revocar la resolución impugnada y por consiguiente el Consejo de Minería resuelva aprobar el PAD de la "Planta de Beneficio Sansil".

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral N° 061-2023/MINEM-DGAAM, de fecha 04 de abril de 2023, que resuelve declarar infundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 298-2022/MINEM-DGAAM que resolvió desaprobado el PAD de la "Planta de Beneficio Sansil", se encuentra conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

21. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
22. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, referente al Principio del Debido Procedimiento, que señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
23. El numeral 1.1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.
24. El artículo 29 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.
25. El artículo 81 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, que establece que sin perjuicio de lo establecido en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, para la aprobación de los estudios de impacto ambiental relacionados con el recurso hídrico, se debe contar con la opinión favorable de la Autoridad Nacional.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 853-2023-MINEM-CM

- 
26. El artículo 71 del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM, incorporado por Decreto Supremo N° 013-2019-EM, que establece que por única vez y de manera excepcional, el/la titular minero/a de un proyecto o actividad en curso que, a la fecha de publicación de la norma, cuente con un instrumento de gestión ambiental vigente y haya construido componentes o realizado modificaciones al proyecto, en cualquier etapa de la actividad minera, sin haber obtenido de manera previa la aprobación correspondiente, puede presentar un Plan Ambiental Detallado (PAD) ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) del Ministerio de Energía y Minas (MEM), a fin de que ésta determine su viabilidad técnica y ambiental.
- 
27. El subnumeral 71.2.5 del numeral 71.2 del artículo 71 del Reglamento para el Cierre de Minas, que establece que inmediatamente después de admitida a trámite la solicitud de aprobación del PAD, en caso los componentes construidos se localicen al interior de un Área Natural Protegida o en su correspondiente Zona de Amortiguamiento o en un Área de Conservación Regional, la DGAAM del MEM deberá solicitar la opinión técnica favorable del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas - SERNANP. De igual forma, cuando las actividades se encuentren relacionadas con el recurso hídrico se debe solicitar la opinión técnica favorable de la Autoridad Nacional del Agua - ANA. Dichas opiniones técnicas deben ser consideradas en la resolución que emita la DGAAM del MEM.
- 
28. El subnumeral 71.3.1, del numeral 71.3 del artículo 71 del Reglamento para el Cierre de Minas, que crea el procedimiento administrativo para la evaluación del PAD, el cual estará a cargo de la DGAAM del MEM. El sub numeral 71.3.2, que establece que el procedimiento administrativo para la evaluación del PAD es uno de evaluación previa sujeto a silencio negativo. El sub numeral 71.3.3, que establece que el procedimiento administrativo para la evaluación del PAD se desarrollará en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de admitida a trámite la solicitud de presentación del PAD por parte del/de la titular minero/a. De existir observaciones, ya sea por parte de la DGAAM del MEM o de las autoridades descritas en el sub numeral 71.2.5 del artículo 71 del reglamento, el/la titular minero/a tendrá un plazo máximo de diez (10) días hábiles para la subsanación correspondiente. El sub numeral 71.3.4, que establece que las autoridades mencionadas en el sub numeral 71.2.5 del mencionado reglamento cuentan con un plazo máximo de veinte (20) días hábiles para efectuar sus observaciones y siete (7) días hábiles para emitir su opinión final luego del levantamiento de observaciones.
- 
29. El numeral 71.4 del Reglamento para el Cierre de Minas, respecto a las consideraciones para la evaluación del PAD, que en el sub numeral 71.4.2 establece que la evaluación del PAD comprende la evaluación de los impactos y de la estabilidad del o los componentes construidos, así como las medidas de manejo ambiental ejecutadas y propuestas.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 853-2023-MINEM-CM

- 
30. El subnumeral 71.4.3 del numeral 71.4 del reglamento antes acotado, que establece que la DGAAM del MEM aprueba el PAD, de ser técnica y ambientalmente viable y en tanto se determine que incluye las medidas destinadas a corregir, adecuar, prevenir, mitigar, rehabilitar para llevar los impactos ambientales a niveles de aceptación tolerables, así como la eventual compensación y se asegure el cumplimiento de las normas que regulan el manejo de residuos sólidos, recursos hídricos, efluentes, emisiones, ruidos, suelos, conservación del patrimonio natural y cultural, construcción y otras que pudieran corresponder. Las opiniones técnicas deben ser consideradas en la resolución que emita la DGAAM del MEM.

31. El subnumeral 71.4.5 del numeral 71.4 del referido reglamento, que establece que la DGAAM del MEM no aprobará el PAD si advierte que el componente construido o modificación realizada no resulta viable ambientalmente o constituye un riesgo grave para la salud de las personas.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

32. En el caso de autos, San Antonio de Silver S.R.L. presentó a la DGAAM, mediante Escrito N° 3009884, de fecha 07 de enero de 2020, el PAD de la "Planta de Beneficio Sansil" para su respectiva evaluación; sin embargo posteriormente, Compañía Minera San Valentín S.A. comunicó el cambio de titularidad al haber adquirido los derechos y acciones de la Concesión de Beneficio de San Antonio de Silver S.R.L. Asimismo, la DGAAM al determinar que se encontraba involucrado el recurso hídrico, solicitó a la ANA la opinión respectiva.

- 
33. En el presente caso, la ANA mediante Informe Técnico N° 0052-2022-ANA-DCERH/RVVS, emitió opinión técnica no favorable al PAD de la "Planta de Beneficio Sansil". La DGAAM, mediante Resolución Directoral N° 298-2022/MINEM-DGAAM, de fecha 28 de octubre de 2022, sustentada en el Informe N° 610-2022/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, resolvió desaprobar el PAD de la "Planta de Beneficio Sansil". Asimismo, ante la presentación del recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 298-2022/MINEM-DGAAM, mediante Informe Técnico N° 0036-2023-ANA-DCERH/WQQ, la ANA ratificó su opinión no favorable al referido PAD.

34. Respecto a la opinión de la ANA, es importante precisar que, conforme a lo establecido en el artículo 81 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, para la aprobación de los estudios de impacto ambiental relacionados con el recurso hídrico, se debe contar con la opinión favorable de la ANA.

- 
35. Conforme a la norma antes mencionada, para la aprobación de estudios ambientales, entre ellos los PAD, es una condición legal indubitable contar con la opinión favorable de la ANA respecto del PAD.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 853-2023-MINEM-CM

36. Por lo tanto, independientemente de las observaciones de la DGAAM, que tampoco fueron absueltas en su totalidad por la recurrente, al no contar con la opinión favorable de la ANA, no existe posibilidad legal de que la DGAAM pueda aprobar el PAD presentado por la recurrente. Complementando lo antes señalado, este colegiado considera de vital importancia la protección del recurso hídrico en las actividades del sector minero.
37. En consecuencia, esta instancia debe señalar que la DGAAM, conforme al Principio de Legalidad, emitió la Resolución Directoral N° 298-2022/MINEM-DGAAM, de fecha 28 de octubre de 2022, que resolvió desaprobó el PAD de la "Planta de Beneficio Sansil". Asimismo, la Resolución Directoral N° 061-2023/MINEM-DGAAM, de fecha 04 de abril de 2023, que resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la recurrente contra la Resolución Directoral N° 298-2022/MINEM-DGAAM, se emitió conforme a ley, al haberse ratificado la ANA en su opinión no favorable respecto del PAD de la "Planta de Beneficio Sansil".
38. Es importante precisar que el PAD es un instrumento ambiental excepcional que incluye medidas que permiten corregir, adecuar, prevenir, mitigar y rehabilitar, a fin de regularizar los componentes mineros implementados sin autorización. Asimismo, de la revisión del expediente, esta instancia debe señalar que la DGAAM analizó el PAD presentado por la recurrente, conforme a sus competencias establecidas en el artículo 71 del Reglamento para el Cierre de Minas y procediendo conforme a lo establecido en el artículo 81 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.
39. Respecto a lo señalado por la recurrente en su recurso de revisión, debe señalarse que el procedimiento de presentación, evaluación y aprobación y/o desaprobación del PAD de componentes mineros, se regula conforme a lo establecido en el artículo 71 del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM, debiendo precisarse que, en el presente caso, la DGAAM actuó y resolvió en estricto cumplimiento al procedimiento administrativo establecido en dicha norma. En ese sentido, debe señalarse que la DGAAM ha procedido conforme al Principio del Debido Procedimiento, establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444. Asimismo, debe indicarse que las opiniones y decisiones de la ANA no son materia de revisión por la DGAAM ni por esta instancia.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Compañía Minera San Valentín S.A. contra la Resolución Directoral N° 061-2023/MINEM-DGAAM, de fecha 04 de abril de 2023, que resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 853-2023-MINEM-CM

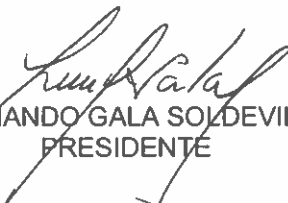
interpuesto por la citada empresa contra la Resolución Directoral N° 298-2022/MINEM-DGAAM, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Compañía Minera San Valentín S.A. contra la Resolución Directoral N° 061-2023/MINEM-DGAAM, de fecha 04 de abril de 2023, que resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la citada empresa contra la Resolución Directoral N° 298-2022/MINEM-DGAAM, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. MARILU FALCON ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEÑ
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)